

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9604-2017
CARATULADO : YUSEFF Y CIA. LTDA./[REDACTED]

Santiago, trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Al folio 1, compareció don [REDACTED], abogado, en representación de **YUSEFF Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ambos domiciliados en calle Amunategui N°277, oficina 700, comuna de Santiago, Región Metropolitana; quien dedujo demanda de cobro de honorarios, en contra de don [REDACTED], metalúrgico en minería, domiciliado en [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por sí y/o representado por don Rodrigo Antonio Echeverría Covarrubias, abogado, del mismo domicilio, en su calidad de curador provisorio.

El compareciente dedujo dos demandas, una en subsidio de la otra. En lo que refiere a la primera, indicó en los hechos que la sociedad demandante actuando a través de los abogados que dispuso para tales fines, ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, en demanda por demencia causa Rol: C-20906-2013, asumió la defensa y representación de los intereses de don [REDACTED], según consta en el Contrato de prestación de Servicios Profesionales y Pacto de Honorarios de 12 de mayo de 2014 celebrado por escritura pública ante el Notario Público don Alberto López.

Sostuvo que tales servicios profesionales fueron contratados entre don [REDACTED] por sí y la sociedad Yuseff y Compañía Limitada, la que dispuso de los abogados necesarios para cumplir con tal fin, y que habiendose convenido tales honorarios, se cumplió el cometido encargado.

Postuló que por lo anterior los referidos servicios debieron ser pagados por la parte demandada, sin que aquello sucediera, no obstante, de los requerimientos de cobro realizados.

Explicó que los honorarios por estos servicios profesionales se pactaron en 1800 Unidades de Fomento, que en su equivalente en pesos al 9 de mayo de 2017 corresponde a la suma de \$47.867.400.-, y que de ellos, se canceló parcialmente la suma de \$3.613.416.- con fecha 22 de agosto de 2014, resultando en una diferencia a favor de su representada de \$44.253.984.-

En cuanto al derecho, invocó la Ley 18.120 en relación con los artículos 6 y 7, ambos del Código de Procedimiento Civil, para afirmar que la comparecencia en juicio solo podrá verificarse a través de abogados habilitados por ley.

Citó además el artículo 2117 del Código Civil, para vincularlo con el artículo 2158 del mismo estatuto.

Previas citas legales, rogó que se sirva tener por deducida demanda de cobro de honorarios profesionales en contra de don [REDACTED] por sí y/o representado por don Rodrigo Echeverría Covarrubias, ya individualizados; admitirla a tramitación y en



definitiva, acogerla, condenándolo a pagar la suma de \$44.253.984-, más los reajustes e intereses legales que se devenguen hasta su pago efectivo; o la suma que el tribunal determine, con costas.

En subsidio, dedujo demanda de cobro de pesos fundamentada en idénticos argumentos de hecho respecto de la demanda principal, los que se tienen por reproducidos. En lo relativo al derecho, únicamente modificó que la defensa de los intereses del demandado en el procedimiento llevado ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, Rol: C-20906-2013, se llevó a cabo a través de un mandato judicial, ya que conforme a la Ley 18.120, artículos 6 y 7, ambos del Código de Procedimiento Civil, la comparecencia en juicio solo podrá verificarse a través de abogados habilitados por ley.

Solicitó tener por entablada demanda de cobro de pesos por honorarios, en juicio sumario, en contra de don [REDACTED] por sí y/o representado por don Rodrigo Echeverría Covarrubias, ya individualizados; admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla, condenándolo a pagar la suma de \$44.253.984-, más los reajustes e intereses legales hasta su pago efectivo; o la suma que determine el tribunal, con costas.

Al folio 6, el demandante modificó las demandas deducidas, señalando que, con motivo del fallecimiento del demandado primitivo, don [REDACTED], ha operado la sucesión procesal o cambio de partes, de modo que es su sucesión la continuadora legal del causante. En consecuencia, solicitó modificar la demanda principal y subsidiaria, cambiando la designación del sujeto pasivo, en el sentido de interponer ambos libelos en **contra de la sucesión de don [REDACTED]**, conformada por los siguientes herederos:

1.- Doña [REDACTED], dueña de casa, domiciliada en [REDACTED] comuna de Santiago, Región Metropolitana.

2.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

3.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

4.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

5.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

6.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

7.- Doña [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliada en calle [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



8.- Don [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Agregó que la calidad de herederos consta en los autos Rol: V-206-2017 substanciados ante el 11º Juzgado Civil de Santiago y que conforme a los artículos 951 y 1097 del Código Civil, los herederos del causante tienen un llamado a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, cumpliéndose en la especie todos los presupuestos para que opere la sucesión personal.

En lo petitorio, rogó tener por modificada la demanda principal de cobro de honorarios y la demanda subsidiaria de cobro de pesos; modificación que según dice opera en ambas demandas respecto al sujeto pasivo.

Al folio 101, los demandados designaron a doña [REDACTED] y a don [REDACTED] como procuradores comunes en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 6, del cuaderno 5 Incidente General, por resolución de 22 de noviembre de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto en esta primera instancia y acoge el incidente de nulidad por falta de emplazamiento deducido por el demandado don [REDACTED], retrotrayendo la causa al estado de fijar fecha de realización de un nuevo comparendo de contestación y conciliación.

Al folio 130, el 18 de julio de 2022, se celebró la audiencia de contestación y conciliación.

Compareció únicamente la parte demandante, quien ratificó la demanda en todas sus partes, con costas.

El tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados.

Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Al folio 152, se recibió la causa a prueba, pronunciándose el tribunal al folio 157 de la última reposición deducida.

Al folio 192, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A UNA TACHA.

1º.- Que, en la actuación del folio 189 se dedujo tacha en contra del testigo don [REDACTED], invocándose la causal contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para lo que se argumenta que el testigo declaró que patrocinó cerca de 20 juicios en representación de don [REDACTED]. Asimismo, denuncian que el deponente señaló que fue contratado por la demandante para llevar tales juicios, en los cuales fueron pactados honorarios, por lo que el testigo tiene un interés directo en poder cobrar unos supuestos honorarios adeudados en las causas que patrocinó, razón por la cual no es un testigo imparcial, debiendo entenderse su inhabilidad, con costas.

2º.- Que, habiendose conferido traslado al demandante, solicitó el rechazo de la tacha, con costas.



Explicó que se debe rechazar toda vez que las tachas son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente, y que la falta de imparcialidad que contempla la causal debe configurarse en un interés de carácter patrimonial económico, cierto y actual referido al resultado del juicio, según lo han dicho nuestros tribunales superiores de justicia.

Agregó que el testigo no patrocina ni tiene algún tipo de asesoría jurídica en este proceso, así como también no ha dicho de manera alguna que se le adeuden honorarios que se pretenden cobrar en el juicio, tampoco ha dicho que pretende cobrar algún honorario pendiente por pagar y tampoco ha dicho que tenga algún tipo de intereses económico en el resultado del juicio.

3°.- Que, respecto de la causal esgrimida por la cual se denuncia la parcialidad del testigo en razón de un interés directo o indirecto con el juicio, cabe señalar que el testigo declaró conocer la existencia del juicio, al ser contratado por la sociedad demandante para los efectos de realizar una serie de defensas judiciales. Dice, que eran alrededor de 20 juicios en total en representación del demandado.

Además, dice conocer a don [REDACTED], abogado perteneciente y representante del demandante, toda vez que fueron compañeros de universidad, siendo ambos en la actualidad profesores en la misma institución.

No obstante, a la vista de los que estrictamente se debe razonar en virtud de la oportunidad procesal en que fue planteada la incidencia, a juicio de este tribunal no es posible de las declaraciones desprender la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, pues el testigo negó seguir trabajando para la empresa demandante, expresando además que tiene un contacto muy esporádico con el señor [REDACTED], con el cual se encuentra vinculado en el ámbito netamente docente, de modo que no es posible aclarar la existencia de la inhabilidad deducida.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia y doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial. Así, el interés, directo o indirecto, que se invoca para inhabilitar ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, puesto que debe provocar una falta de imparcialidad de la persona. Bajo esta premisa y aplicando un criterio meramente racional, se puede establecer que el testigo no tiene tal interés en el resultado del juicio, no concurriendo ya sea directa o indirectamente, por lo que no existe certeza sobre la parcialidad alegada, por lo que será rechazada en lo resolutivo esta tacha, sin costas por estimarse que existen motivos plausibles para litigar.

EN CUANTO AL FONDO.

4°.- Que, en orden de acreditar sus pretensiones, el demandante rindió los siguientes medios de prueba.

Instrumental a los anexos de los folios 1, 84, 136, 140, 163, 164, 165, 166, 167:

1.) Copia de escritura pública Repertorio: N°1357-2014, denominada “*Contrato de prestaciones de servicios profesionales y pacto de honorarios*”, suscrito el 12 de mayo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLZPXXDXJXE

2014, ante don Alberto Eduardo Rojas López, Notario Público Titular de la Sexta Notaría de Santiago.

2.) Factura N°000834 de 22 de agosto de 2014.

3.) Resolución Exenta N°092, de 12 de marzo de 2015 emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.) Certificado de Defunción de don [REDACTED].

5.) Estampado receptorial de 22 de septiembre de 2017 en causa Rol: V-206-2017, ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

6.) Escrito de demanda ejecutiva en Rol: C-29954-2016, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago.

7.) Resoluciones de 4 de enero de 2017 emitidas en causa Rol: C-29954-2016, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago.

8.) Escrito de demanda de designación de árbitro en Rol: C-30617-2015, ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

9.) Escrito sin fecha presentado por Constructora y Metalúrgica [REDACTED] y Compañía Limitada en causa Rol: C-4386-2018, ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente a dos resoluciones del mismo tribunal y causa de fechas 22 de mayo de 2018.

10.) Escrito sin fecha presentado por Sociedad Constructora e Inmobiliaria [REDACTED] e Hijos Limitada en causa Rol: C-4388-2018, ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente a dos resoluciones del mismo tribunal y causa de fechas 7 de mayo de 2018.

11.) Escrito sin fecha presentado por Inmobiliaria Santa Lucía S.A., en causa Rol: C-10419-2018, ante el 2° Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente a una resolución del mismo tribunal y causa de fecha 28 de noviembre de 2018.

12.) Documento titulado: "Listado juicios civiles herederos [REDACTED] al 15 de mayo de 2018".

13.) Escrito de desistimiento presentado el 12 de marzo de 2015 en causa Rol: C-20906-2013 ante el 12° Juzgado Civil de Santiago.

15.) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente única: [REDACTED]

16.) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente única: [REDACTED]

[REDACTED] Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente única: [REDACTED]

18.) Registro de Propiedad del inmueble inscrito a fojas 37387, número 53719 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

19.) Registro de Propiedad del inmueble inscrito a fojas 37322, número 53631 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.



20.) Registro de Propiedad del inmueble inscrito a fojas 37427, número 53778 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

21.) Certificado de Avalúo Fiscal, Rol: 208-187, comuna de Las Condes.

22.) Copia de expediente Rol: C-20906-2013, tramitado ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

23.) Certificado de Registro de Comercio relativo a la sociedad Yuseff y Compañía Limitada, inscrita a fojas 28895, número 23380, del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y Comercio.

24.) Documento Titulado: "Informe Médico", emitido por don Arturo Jirón Vargas.

25.) Declaración jurada de 23 de agosto de 2023.

26.) Resolución emitida el 15 de diciembre de 2016 por la Excelentísima Corte Suprema, Rol Nº40667-2016.

27.) Resolución emitida el 9 de febrero de 2017 en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

28.) Resolución emitida por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, el 22 de mayo de 2018, en Rol: Nº4710-18-INA.

29.) Resolución emitida por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, el 23 de mayo de 2019, en Rol: Nº4710-18-INA.

30.) Estricto de fecha 22 de marzo de 2018, presentado por la demandante en este mismo proceso.

31.) Escrito de fecha 21 de enero de 2013, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

32.) Escrito de fecha 27 de enero de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

33.) Escrito de fecha 27 de marzo de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

34.) Escrito de fecha 19 de marzo de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

35.) Escrito de fecha 24 de marzo de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

36.) Escrito de fecha 1 de abril de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

37.) Cuatro actas de audiencias llevadas a cabo el 3 de abril de 2014, en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

38.) Escrito de fecha 4 de abril de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

39.) Escrito de fecha 14 de abril de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

40.) Cuatro actas de audiencias llevadas a cabo el 23 de abril de 2014, en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.



42.) Escrito de fecha 7 de julio de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

43.) Escrito de fecha 5 de agosto de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

44.) Escrito de fecha 23 de octubre de 2014, presentado por don [REDACTED] en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

45.) Estampado receptorial de 7 de agosto de 2014 en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

46.) Acta de audiencia en llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

47.) Escrito de fecha 12 de marzo de 2015 presentado por don [REDACTED], en causa Rol: C-20906-2013, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.

48.) Copia de escritura pública, Repertorio: N°3312-2019, denominada "*Protocolización Inventario Simple de Bienes Sucesión [REDACTED]*", suscrito el 30 de octubre de 2019, ante don Armando Ulloa Contreras Titular de La Notaría de Lo Barnechea.

49.) Escrito de fecha 5 de noviembre de 2019 presentado por don [REDACTED], en causa Rol: V-206-2017, ante el 11º Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con su certificado de envío por la Oficina Judicial Virtual.

Testimonial al folio 189:

Comparecieron los testigos del demandante, don [REDACTED], abogado, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana, y don [REDACTED], empleado, domiciliado en [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana.

El primer testigo, consultado del primer punto de prueba, indicó que la demandante firmó el contrato con don [REDACTED], el día 12 de mayo de 2014 ante notario, lo que le consta por concurrir a dicha notaría en compañía de la persona aludida.

Explicó que esto fue fundamentalmente para ver que efectivamente se estaba celebrando por parte del demandante un acuerdo de honorarios que podría influir indirectamente en el pago de los suyos.

Mencionó que el contrato tenía como estipulaciones el pago de 500 Unidades de Fomento en cuotas mensuales por parte del cliente, y de forma variable, 1300 Unidades de Fomento.

Agregó que en su oportunidad conversó con don [REDACTED] y su conviviente, quienes le señalaron que por concepto del contrato de honorarios solo cancelaron una suma cercana a los tres millones de pesos. Afirmó, que estas personas eran honestas y le fueron informando el pago honorarios por otros juicios civiles y penales.

Repreguntado, señaló que el contrato de honorarios fue suscrito por el representante de la compañía Yuseff y don [REDACTED]. El documento le fue exhibido, quedando en acta que lo reconoce y ratifica, aseverando que es copia del original.



Contrainterrogado, indicó que no consta su propia firma en el referido contrato, sino que constan la de don [REDACTED] y de don [REDACTED] en representación del demandante.

Aclaró que no tuvo acceso a las cuentas corrientes o contabilidad del demandante.

Al punto segundo del auto de prueba, el testigo afirmó saber la efectividad de los montos demandados, principalmente en el propio sustento del contrato de honorarios con mandato, a lo que efectivamente le señalaron que solo se pagó una cifra cercana a los tres millones de pesos.

Agregó que independiente de que se le cancelaron los honorarios pactados por el juicio, los que normalmente realizaba don [REDACTED] con don [REDACTED] era exhibirle el pago de honorarios que normalmente era mediante cheques.

Al punto cuarto, afirmó que es efectivo que se prestaron los servicios jurídicos, e inclusive, los solicitantes de la declaración de interdicción de don [REDACTED], entre ellos [REDACTED], se desistieron de la solicitud por medio de su abogado, petición que fue acogida por el tribunal, motivo por el que considera que la gestión realizada había sido exitosa, ya que se habría cumplido el objetivo de no declarar interdicto a [REDACTED].

El segundo testigo, don [REDACTED], afirmó al primero de los puntos que sí existió el contrato de honorarios, suscrito con fecha 12 de mayo de 2014 en la notaría de don Alberto Rojas, lugar donde se firmó por 1800 Unidades de Fomento, equivalente, a la época, a más de 47 millones de pesos, contrato firmado por don [REDACTED].

Repreguntado, enfatizó que el contrato además fue suscrito por don [REDACTED], en representación de Yuseff y Cía.

Acto seguido, se le exhibió el referido contrato de honorarios, el que dijo reconoce, agregado que el instrumento es por la defensa de la demanda de interdicción en la que los hijos de don [REDACTED] demandan a don [REDACTED], padre, causa que terminó con el desistimiento de los demandantes. Señaló además que por dicha demanda se pagaron solo tres millones de pesos, quedando el saldo pendiente.

Finalmente declaró que su firma no consta en el documento que se le exhibió.

Al segundo punto de prueba, el testigo derechamente se refirió a lo ya declarado. Contrainterrogado, dijo que no administra las finanzas de la demandante, como tampoco tiene acceso a sus cuentas bancarias o contabilidad.

Hizo presente, que le consta el pago de los tres millones de pesos ya que él vio un cheque con que se canceló.

Respecto del cuarto punto de prueba, declaró que efectivamente se prestaron los servicios.

Repreguntado, expuso que los abogados que actuaron en representación de don Manuel Medel en el juicio de interdicción, corresponden a don [REDACTED], suceso que le consta porque vio sus actuaciones en el juzgado, escritos y poderes.

5°.- Que, a su turno, los demandados acompañaron la siguiente instrumental:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLZPXXDXJXE

Al anexo del folio 169:

1.) Copia de Cheques correspondiente a la cuenta corriente N° 0504-0051-0100228139 del Banco BBVA de titularidad de don [REDACTED].

2.) Cheque de fecha 04 de junio de 2014, Serie AB0111 001183-2, de la cuenta corriente de don [REDACTED] por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos). pagaderos a la orden de Yussef y Cía.

3.) Cheque de fecha 10 de julio de 2014, Serie AB0111 001184-4, de la cuenta corriente de don [REDACTED] por la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos). pagaderos a la orden de Yussef y Cía.

4.) Cheque de fecha 24 de octubre de 2014, Serie AB0111 001194-8, de la cuenta corriente de don [REDACTED] por la suma de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos). pagaderos a la orden de Yussef y Cía.

[REDACTED] Cartolas de movimientos bancarios correspondiente a la cuenta corriente N° 0504-0051-0100228139 del Banco BBVA de titularidad de don [REDACTED]

6.) Cartola de movimientos bancarios de los meses mayo, junio y julio de 2014, que da cuenta que con fecha 06 de junio de 2014 se pagó el cheque N° 1183 (correlativo al cheque singularizado en el punto 1.a), por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) y; que con fecha 11 de julio de 2014 se pagó el cheque N° 1184 (correlativo al cheque singularizado en el punto 1.b) por la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos)

7.) Cartola de movimientos bancarios de los meses octubre y noviembre de 2014, que da cuenta que con fecha 03 de noviembre de 2014 se pagó el cheque N° 1194 (correlativo al cheque singularizado en el punto 1.c), por la suma de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

6°.- Que, al folio 135, la parte demandada, opuso de forma anómala la excepción perentoria de prescripción.

La fundamentó en que con fecha 28 de noviembre de 2021 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución de 24 de agosto de 2020, acogiendo el incidente de nulidad de todo lo obrado. Explica, que la causa se fundamenta en un supuesto honorario no pagado por don [REDACTED], que se habría originado a raíz de un contrato de prestación de servicios de fecha 12 de mayo de 2014.

Expuso que el referido contrato, se estableció dos clases de honorarios.

a.) Honorarios a todo evento, ascendiendo a la suma de 500 Unidades de fomento, pagaderos a 10 cuotas mensuales y sucesivas de 50 Unidades de Fomento, cuotas que debían comenzar a enterarse a partir de junio de 2014, siendo marzo del 2015 el último mes de pago, de modo que transcurrieron seis años hasta la resolución que tiene por nulo todo lo obrado en la causa y que tuvo por interrumpido civilmente la prescripción extintiva.

b.) Honorarios variables ascendente a 1300 Unidades de Fomento, pagaderos al evento de terminar el juicio por sentencia judicial o equivalente jurisdiccional, los que se devengarán aun cuando se revoque el mandato judicial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLZPXXDXJXE

Explicó que la revocación del mandato judicial ocurrió el 18 de noviembre de 2014, según consta en la causa Rol: 20906-2013 seguida ante el 12º Juzgado Civil de Santiago y que, por lo tanto, en virtud de las cláusulas del contrato de prestación de servicios acompañado, desde tal evento han transcurrido siete años, motivo por el que se encuentra prescrita la obligación.

Sostuvo que entre las fechas señaladas y la interrupción civil de la prescripción mediaron más de dos años, debiendo declararse la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas el contrato de prestación de servicios conforme lo indica el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil.

Agregó que la prescripción extintiva se encuentra regulada en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, mencionando que el artículo 2515 que las acciones ordinarias prescriben en un plazo de cinco años.

Refirió, en relación con los plazos señalados, que han transcurrido siete años, motivo por el cual se encuentra prescrita la obligación, de manera que la interrupción civil de la prescripción no ocurrió sino hasta el 28 de noviembre de 2021, siendo indudable que ambos honorarios descritos en el contrato se encuentran prescritos conforme lo señala el artículo 2515 del Código Civil.

Solicitó tener por opuesta la excepción anómala de prescripción.

7º.- Que, al folio 149, el demandante solicitó el rechazo de la excepción de prescripción deducida, con costas.

Fundamentó su rechazo en tres aspectos:

El primero, refirió que la excepción es extemporánea al existir regla especial para el juicio sumario, toda vez que la presente causa corresponde a una demanda de cobro de honorarios en juicio sumario, procedimiento especial regulado en los artículos 680 del Código de Procedimiento Civil.

Citó los artículos 683 y 684 del mismo cuerpo legal, para indicar que es la audiencia de conciliación y contestación la que caracteriza al juicio sumario, siendo un hecho que los demandados no comparecieron a la audiencia de estilo celebrada el 18 de julio de 2022.

Explicó que rigiendo la regla especial del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, prima por criterio de especialidad por sobre la regla general del artículo 310 del mismo cuerpo normativo, referido al juicio ordinario de mayor cuantía, por lo que en el presente procedimiento sumario la excepción deducida sólo podría haberse interpuesto en la audiencia llevada a cabo, de modo que la excepción debe declararse inadmisibles.

En segundo término, solicitó en subsidio la extemporaneidad de la excepción por no fundarse en un antecedente escrito, reiterando que es un hecho que los demandados no comparecieron a la audiencia de estilo.

Afirmó que conforme lo señala el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil la contestación de la demanda debe contener: “3º las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan”. Refiere, que según se interpreta del artículo 310 del mismo cuerpo legal, se establece la exigencia de que la excepción debe fundarse en un antecedente escrito,



circunstancia omitida por las demandadas en su escrito, no habiéndose acompañado ningún antecedente escrito para fundarla.

Explicó que si bien en el escrito de excepción se hace referencia al contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con don [REDACTED], tal instrumento no sirve de manera alguna para fundar la defensa, sino que solo es un antecedente de la causa y no se basta por sí mismo, toda vez que la prescripción requiere transcurso del tiempo e inactividad de la parte, en circunstancias que los demandados no han acompañado antecedente alguno tendiente a demostrar la inactividad del demandante.

Indicó que a mayor abundamiento como se explicará, la inactividad se ha interrumpido en más de una, por lo que basarse únicamente en la fecha del contrato, a su juicio no sirve para fundar de manera determinante la excepción de prescripción alegada de forma anómala, por lo que no cumpliéndose con la carga que impone la estudiada norma legal, la excepción debe ser rechazada de plano.

En tercer y último término, se alegó por el demandante la interrupción de la prescripción, explicando que el primer pago parcial se hizo exigible el 22 de agosto de 2014, tal como consta en la factura emitida y pagada con esa fecha por la suma de \$3.613.416.-

Citó la cláusula segunda del contrato pactado, para denunciar que con fecha 18 de noviembre de 2014, don [REDACTED] siendo presionado por sus hijos, revoca el patrocinio y poder al demandante, siendo confirmado el 27 de marzo de 2015 por su curador provisorio.

Agregó, que en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo pactado en el contrato, su parte demandó incidentalmente a [REDACTED] por el cobro de los honorarios adeudados con fecha 20 de abril de 2015, interrumpiendo cualquier plazo de prescripción para todos los efectos legales.

Mencionó que los demandados alegan que la interrupción civil de la prescripción se produjo el 28 de noviembre de 2021, sin embargo, se trata de un razonamiento equivocado, toda vez que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda incidental de cobro de honorarios deducida ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, Rol: C-20906-2013, esto con fecha 20 de abril de 2015.

Explicó que dicho juicio quedó ejecutoriado el 9 de febrero de 2017 al decretarse el cúmplase por el tribunal de instancia respecto de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, que decreto que el procedimiento a seguir era el correspondiente al juicio sumario de los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Hizo presente, que en virtud de lo expuesto, durante toda la tramitación del procedimiento el plazo para cualquier alegación de prescripción se encontraba interrumpido civilmente.

Citó jurisprudencia en su apoyo, para afirmar que, desde el 9 de febrero de 2017, podría volverse a retomar cualquier computo de plazo para alegar una eventual prescripción de la acción, plazo que se ha interrumpido civilmente con la presentación de la demanda de cobro de honorarios en juicio sumario deducida el 11 de mayo de 2017.



Posteriormente, el demandante hizo alusión a la suspensión del procedimiento, fundamentando que además de la interrupción civil de la prescripción ya explicada, durante la tramitación de este juicio el procedimiento ha sido suspendido en más de una ocasión.

Sostuvo que en primer lugar fue disposición del Excelentísimo Tribunal Constitucional durante la substanciación del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por los abogados de los demandados don [REDACTED] y don [REDACTED], que se ordenó la suspensión del procedimiento.

Precisó que el procedimiento se suspendió el 1 de julio de 2018 a folio 74, reactivándose el 8 de julio de 2019 al folio 79, de modo que se paralizó el procedimiento por más de un año.

En segundo lugar, el procedimiento volvió a ser suspendido producto de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, según consta en resolución de 14 de enero de 2021, folio 107.

Finalmente, el 14 de marzo de 2022 al folio 118, después de más de un año, se retomó el procedimiento en el cuaderno principal, llamándose a las partes a una nueva audiencia de contestación y conciliación, la cual fue practicada el 18 de julio de 2022.

En lo petitorio, solicitó tener por evacuado el traslado respecto de la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, rechazándola en todas sus partes, con ejemplar condena en costas.

8°.- Que, la excepción en comento fue deducida de forma anómala por el procurador común en favor de todos los demandados, alegando que desde la suscripción del contrato de prestación de servicios cuyo cobro se persigue, ha transcurrido un tiempo superior al requerido para declarar la prescripción de la obligación.

La defensa posee su oportunidad en virtud del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma que resguarda su alegación fuera de la audiencia propia del juicio sumario establecida en el artículo 683, ambas del Código de Procedimiento Civil. Esto se explica, en que las excepciones anómalas no se encuentran únicamente limitadas al procedimiento ordinario, pues el artículo 3 del mismo cuerpo legal y que describe la supletoriedad del procedimiento ordinario, permite la invocación de la excepción previa citación a las partes para oír sentencia al no estar sometido el procedimiento sumario en una regla especial diversa que impida su deducción, pues si bien la oportunidad para contestar la demanda radica en la audiencia de estilo, las excepciones anómalas pueden invocarse por escrito con posterioridad a la contestación de la demanda, durante todo el curso del juicio, de modo que es dable estimar que la defensa se encuentra alegada en forma y plazo dentro del proceso, siendo en consecuencia procedente su admisibilidad y análisis.

Tal postura se encuentra recogida por nuestro máximo tribunal de justicia, quien conociendo de un recurso de casación en el fondo, dispuso al considerando cuarto: *“Que en relación con el tipo de procedimiento en el que pueden oponerse las llamadas “excepciones anómalas”, en este caso la prescripción, esta Corte ya ha decidido que no*



se encuentran limitadas sólo al procedimiento ordinario. Es así como en los autos Rol N° 24.968-14 se señaló que *“la norma del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que permite oponer en segunda instancia las excepciones de prescripción y pago efectivo de la deuda, debe entenderse en sentido amplio y por tanto aplicable a todo procedimiento declarativo”, como el sumario establecido por el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, constituyendo el procedimiento ordinario, conforme al artículo 3 del mismo cuerpo legal, uno de aplicación común a todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén expresamente sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza, corresponde su aplicación. De este modo, hallándose la norma del artículo 310 inserta en el Título VII del Libro II, que trata del juicio ordinario, resulta aplicable en el procedimiento materia del juicio.”* (Corte Suprema, Rol: 13194-2018).

Respecto a su extemporaneidad por no fundarse en un antecedente escrito, cabe señalar que de la lectura del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, queda manifiesto que la carga aludida únicamente se impone cuando se alega el pago efectivo de la deuda, por lo que no se vislumbra dicho requisito en el caso de la excepción de prescripción.

9°.- Que, despejado lo anterior y previo al estudio de la prescripción, conviene destacar los siguientes hechos que constan en el procedimiento:

1. Siete de los demandados fueron notificados el 6 de marzo de 2018, según se observa a los folios 20, 22, 24, 23, 25, 29 y 30.

2. El octavo y último de los demandados, [REDACTED], conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse su notificación efectuada el 23 de diciembre de 2021, fecha de la resolución que consta al folio 7 del cuaderno 5 Incidente General, que corresponde al “cúmplase”, de la resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de noviembre de 2021.

10°.- Que, entrando a la excepción, se debe tener en consideración el artículo 2514 del Código Civil, que dispone; *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo en el cual no se hayan ejercido dichas acciones”,* y, en su inciso segundo, agrega; *“éste lapso de tiempo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible”.*

Por otra parte, el artículo 2515 del mismo código, establece que el tiempo para que opere la extinción es, en general, *“de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias”.*

Ahora bien, en párrafo IV del Título XLII del Código Civil, se trata la prescripción de ciertas acciones que prescriben en corto tiempo. Particularmente, el inciso segundo del artículo 2521 del referido cuerpo normativo establece un plazo especial respecto a los honorarios de quienes ejercen cualquier profesión liberal, regulando que *“Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”*, de modo, que tratándose de



servicios profesionales de abogados el plazo de prescripción que deberá computarse es el correspondiente a dos años desde que la obligación pago de los honorarios se hizo exigible.

Del análisis de la documental acompañada en autos, particularmente el contrato, la obligación se hizo exigible al momento de producirse el presupuesto establecido en la cláusula segunda, esto es el 12 de marzo de 2015 con la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante en el juicio Rol: C-20906-2013 seguido ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, por lo que para dilucidar la procedencia de acoger la excepción opuesta se deberá determinar cuándo se produjo la interrupción de la prescripción.

11º.- Que, el artículo 2523 del Código Civil establece una regla especial de interrupción respecto a las prescripciones de corto tiempo establecidas en los artículos 2521 y 2522 del mismo, regulándose que dichas prescripciones se interrumpen: “1º. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor; 2º. Desde que interviene requerimiento”. Agregándose que “en ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515”.

Conforme a lo señalado, es posible dilucidar de la documentación allegada, que el 20 de abril de 2015, don [REDACTED] en representación de sociedad Yuseff y Compañía Limitada, interpuso ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol: C-20906-2013, una demanda incidental de cobro de honorarios profesionales en contra de don [REDACTED], demanda que no prosperó luego de ser revisada por los tribunales superiores de justicia, decretándose el cúmplase en primera instancia el 9 de febrero de 2017.

De este modo, debe entenderse por interrumpido el plazo de prescripción durante el lapso descrito, es decir, desde 20 de abril de 2015 hasta que fuera dictado el cúmplase el 9 de febrero de 2017, momento en que se reinicia el plazo y conforme al inciso final del artículo 2523, debe suceder la prescripción extintiva establecida en el artículo 2515 del Código Civil, es decir, se debe computar un nuevo plazo de cinco años, por tratarse de una acción ordinaria.

La circunstancia de oponer la demanda incidental en el caso explicado y haberse notificado la resolución que recayó sobre ella por el estado diario, a criterio de este tribunal importa una actuación equivalente al requerimiento y provoca la interrupción de la prescripción, acorde al presupuesto del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil.

Por tanto, concurriendo los elementos necesarios al entender que estamos ante una actuación que genera el efecto interruptor, el cómputo para el inicio de un nuevo plazo de prescripción es a partir del 9 de febrero de 2017, por lo que, al momento de notificarse legalmente la demanda de cobro de honorarios al último de los herederos del señor Medel conforme a la resolución “cúmplase” del 23 de diciembre de 2021, el plazo de cinco años prescrito en el artículo 2515 del Código Civil no había transcurrido.

Finalmente, y solo a mayor abundamiento, consta que con fecha 18 de noviembre de 2014, don [REDACTED] revocó el patrocinio y poder que le fuera conferido a los abogados que asumieron su defensa, de modo igualmente si se considera dicho hito, al



momento de presentarse el incidente de cobro de honorarios el 20 de abril de 2015, se logró interrumpir la prescripción de corto tiempo que se analizó.

12°.- Que, en consecuencia, se desestimará la excepción de prescripción opuesta.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE COBRO DE HONORARIOS.

13°.- Que, en cuanto a las reglas que se deben tener presente para analizar la demanda, en primer lugar, se dirá que el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales establece que *“El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, salvo la modificación establecida en el artículo siguiente”*.

A su turno, el artículo 2116 de Código Civil establece que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Agrega, que la persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Por otro lado, se ha señalado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, los servicios de las profesiones y las carreras que suponen largos estudios, o a que esté unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

También, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 2158 del Código Civil, el mandante es obligado a pagarle al mandatario, la remuneración estipulada o la usual. Sólo por excepción, el mandato puede ser gratuito, pero para que así sea debe estipularse expresamente la gratuidad.

14°.- Que, el artículo 1437 del Código Civil indica: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones [...]”*, y por su parte, la fuente en la que se fundamenta la demanda de cobro de honorarios se sustenta en el documento allegado al folio 1, consistente en el *“Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales y Pacto de Honorarios”*, de fecha 12 de mayo de 2014. Dicho instrumento constituye una copia de escritura pública no objetada a la que se debe aplicar la regla contenida en el número 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo un documento público que debe valorizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil. Además, el documento referido debe concordarse con la testimonial rendida al folio 189, en donde ambos declarantes consultados al primer punto de prueba están contestes en la suscripción del contrato, en su fecha y elementos esenciales, elemento basal para este juicio, valorizándose este medio de prueba conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de testigos legalmente examinados no tachados, contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales y que dan razón de sus dichos.

Así las cosas, se ha rendido prueba suficiente para que se tenga acreditada la existencia del contrato de honorario y, en consecuencia, corresponde continuar con el análisis de las cláusulas que componen el contrato, con el fin de determinar las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLZPXXDXJXE

obligaciones existentes entre las partes y en particular aquella cuyo cobro se exige en este procedimiento.

15°.- Que, observado el contrato en cuestión, son tres las cláusulas cuya relevancia corresponde analizar para la resolución del fondo. Es así, que el propio contrato de prestación de servicios indica en su cláusula primera, lo que sigue: **“PRIMERO:** - Por el presente instrumento don [REDACTED], por sí, encarga a la sociedad Yuseff y Compañía Limitada quien acepta el asunto profesional siguiente: Defensa en el juicio seguido en su contra, ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, rol veinte mil novecientos seis guión dos mil trece, por demanda de Interdicción por demencia.-“, quedando observando la firma de don [REDACTED] y la de don [REDACTED], actuando en representación de la demandante en este juicio, sociedad Yuseff y Compañía Limitada, cuestión acreditada por el ministro de fe.

Luego, aparece: **“SEGUNDO:** Los honorarios de la prestación de servicios profesionales del presente contrato, que El Cliente se obliga, ascenderán a: **Uno)** Honorario fijo, y a todo evento, que asciende a la suma de quinientas Unidades de Fomento, que se pagarán de la siguiente forma: En diez cuotas iguales mensuales y sucesivas de cincuenta Unidades de Fomento, los días cinco de cada mes de junio de dos mil catorce.- **Dos)** Honorario variable, que ascenderá a la suma de mil trescientas Unidades de Fomento, que se pagarán de la siguiente forma: El honorario variable que se devengue, se cancelará en cuanto se ponga término al juicio, ya sea por sentencia judicial, o equivalente jurisdiccional o similar, o en caso de suscribir acuerdo entre las partes. En todo caso los honorarios señalados en este contrato, se devengarán, aún si termina anticipadamente, por acuerdo de las partes, revocación del mandato o designe otro abogado, cualquiera sea la etapa procesal discutida en el presente juicio.”

Finalmente, el contrato dispone: **“CUARTO:.** - En el caso de retirar “EL CLIENTE” el asunto, que por este acto encarga a la Sociedad Yuseff y Compañía Limitada, por cualquier motivo, antes de estar terminado en su tramitación, sea que los encomiende o no a otro profesional, deberá cancelar la totalidad de los honorarios pactados en la presente convención.”

Luego, conforme a las cláusulas transcritas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, aparece que la intención del contratante don [REDACTED] al suscribir el contrato de honorarios con Yuseff y Compañía Limitada tuvo por objeto únicamente su defensa en el juicio de interdicción por demencia seguido en su contra, lo que correspondía a una prestación de servicios profesionales de abogado, estableciéndose el monto de honorarios por tales servicios profesionales y las circunstancias que harían procedente el pago de estos.

Así las cosas, de acuerdo a lo pactado, la obligación de la parte demandante en estos antecedentes consistía en proveer la defensa jurídica al Señor [REDACTED] y por su parte, correspondía a este último pagar los honorarios, en la medida que se cumplieran las condiciones establecidas.



16°.- Que, de un atento examen de la documentación acompañada, en relación con el expediente Rol: C-20906-2013, substanciado ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, se observan una serie de actuaciones judiciales realizadas por los señores [REDACTED] y don [REDACTED], patrocinantes y apoderados en dicho juicio de [REDACTED].

Primordial importancia tiene los escritos presentados con fecha 21 y 27 de enero de 2014 y el de 24 de marzo de 2014. El primero, refiere a la contestación de la demanda, actuación relevante, pues es la vía procesal con el objeto de oponer las excepciones que buscan atacar la pretensión del actor. El segundo atañe a la oposición tendiente a la solicitud de declaración de interdicción provisoria, y el tercero de los escritos, corresponde a la réplica, que en conjunto a la contestación, suponen la construcción de la defensa del demandado demandada, en orden de erigir una teoría del caso que ampare sus derechos e intereses.

Dichos documentos, al ser parte integrante del expediente aludido, que sin ser objetados en juicio, deben ser considerados como instrumentos públicos, hacen plena prueba de que el demandante en efecto cumplió con sus obligaciones contraídas en el contrato, en el sentido de desplegar la defensa jurídica de don [REDACTED], cuestión que debe estimarse cumplida toda vez que no consta en dicho proceso la declaración de interdicción en definitiva, observándose en lo concreto el desistimiento de la demanda de interdicción el 12 de marzo de 2014, en el juicio Rol: C-20906-2013 seguido ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, lo que resulta acorde a la cláusula segunda del contrato de honorarios analizado en los motivos precedentes.

En cuanto a la prueba testimonial, en este punto, dado que no cumple el presupuesto del numeral 2° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, únicamente sirve como un antecedente que, relacionada por la documental, permite al tribunal formar una presunción judicial en los términos del artículo 1712 del Código Civil, en cuanto a que los servicios profesionales de defensa en el juicio de interdicción objeto del contrato efectivamente fueron prestados por la parte demandante.

17°.- Que, habiéndose acreditado la prestación de servicios profesionales por la demandante en favor del señor [REDACTED], correspondía a la parte demandada acreditar el pago de los honorarios pactados.

Para ello, se acompañó al anexo de folio 169, instrumental consistente en copias de cheques y cartolas de movimientos, la que a juicio del suscrito no constituye probanza idónea para tener acreditado el cumplimiento de la obligación asumida por los demandados, pues se trata de documentos que en la lectura de sus elementos resultan genéricos y faltos de precisión, sin que haya sido acompañada alguna otra probanza que permita lograr convicción en cuanto a poseer vinculación directa con los honorarios objeto del contrato estudiado en lo que precede, de modo que no se puede tener por acreditado el cumplimiento del pago de los honorarios pactados por los demandados.

18°.- Que, a mayor abundamiento, consta del documento agregado al folio 167, denominado "Protocolización Inventario Simple de Bienes Sucesión [REDACTED]",



Repertorio N°3312-2019, el reconocimiento de la sucesión del crédito que incide en estos autos, especificándose el presente juicio y la cifra cuyo monto es coincidente.

19°.- Que, si bien los honorarios – conforme al contrato incorporado - fueron pactados en Unidades de Fomento, este tribunal se sujetará estrictamente a lo consignado en el petitorio de la demanda en cuanto se persigue el pago de \$44.253.984.-, conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

20°.- Que, de acuerdo con lo razonado, se acogerá la demanda de cobro de honorarios deducida en contra de la sucesión del señor [REDACTED], cuyos herederos fueron debidamente individualizados en lo expositivo.

21°.- Que, se accederá a los reajustes e intereses solicitados en los términos que se dirá en lo resolutivo.

III. EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE COBRO DE PESOS.

22°.- Que, como se acogerá la demanda de cobro de honorarios, se omitirá pronunciamiento respecto de esta acción subsidiaria.

23°.- Que, el resto de prueba no será analizada en lo particular, ya que no hace variar el razonamiento arribado.

24°.- Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y por haber resultado completamente vencida, se condenará en costas a la parte demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 1354, 1545, 1546, 1551, 1560, 1700, 1702, 2116, 2117, 2118, 2158, 2492, 2493, 2514, 2518, 2519, 2521, del Código Civil; 6, 144, 160, 170, 342, 346, 680 y 697 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Que, se rechaza la tacha deducida en contra del testigo don [REDACTED], sin costas.

II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción deducida por la parte demandada.

III.- Que, se acoge la demanda principal de cobro de honorarios profesionales interpuesta al folio 1 por Yuseff y Compañía Limitada en contra de la sucesión de don [REDACTED], - conformada por doña [REDACTED]

[REDACTED]

y don [REDACTED] - y se le condena a pagar al demandante la suma de \$44.253.984.- (cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos), por concepto de honorarios profesionales, más el reajuste conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, ambos desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que, se omite pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria de cobro de pesos.

V.- Que, se condena en costas a la parte demandada.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-9604-2017

Dictada por Manuel Pedreros Oñate, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de procedimiento Civil. **En Santiago, trece de junio de dos mil veinticuatro.**



Manuel Antonio Pedreros Oñate
Juez
PJUD
Trece de junio de dos mil veinticuatro
20:10 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLZPXXDXJXE